



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE SINCELEJO

Sincelejo, doce (12) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

Medio de Control: Nulidad y restablecimiento del derecho
Radicado N°: 700013333003 – **2021 – 00002 - 00**
Demandante: Ana del Carmen Barrios Mendoza
Demandado: Administradora Colombiana de Pensiones - COLPENSIONES

ASUNTO: Se inadmite demanda.

Se procede estudiar la demanda que en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho y a través de apoderado judicial formula la señora **ANA DEL CARMEN BARRIOS MENDOZA** en contra de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES (COLPENSIONES)**, la cual, será inadmitida por no cumplir con los siguientes requisitos formales y de ley:

1. NO SE APORTARON TODOS LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS ACUSADOS

El artículo 166 de la ley 1437 de 2011 establece:

“Anexos de la demanda” A la demanda deberá acompañarse:

1. **Copia del acto acusado**, con las constancias de su publicación, comunicación, notificación o ejecución, según el caso. Si se alega el silencio administrativo, las pruebas que lo demuestren, y si la pretensión es de repetición, la prueba del pago total de la obligación.

...

En el líbello demandatorio se solicita la declaratoria de nulidad de los siguientes actos administrativos:

- NULIDAD PARCIAL de las resoluciones y la resolución No GNR 176810 del 20 de junio de 2016 por medio la cual se ordena la reliquidación de una pensión mensual vitalicia de vejez con case al decreto 758 de 1990.
- NULIDAD ABSOLUTA de las resoluciones No VPB 41678 del 15 de noviembre de 2016, por medio la cual se confirma en todas y cada una de sus partes la resolución No GNR 176810 del 20 de junio de 2016.
Resolución No SUB 122195 del 05 de junio de 2020, por medio la cual se niega la reliquidación de una pensión de vejez.
Resolución No DPE 10392 del 29 de julio de 2020, por medio la cual se confirma en todas y cada una de sus partes la resolución No SUB 122195 del 05 de junio de 2020.

De la revisión del expediente, se advierte que no han sido aportada las resoluciones No°4047 del 27 de febrero de 2009, por medio de la cual se reconoce una pensión vitalicia de vejez a la señora **ANA DEL CARMEN BARRIOS MENDOZA** y la Resolución No VPB 41678 del 15 de noviembre de 2016 por medio la cual se confirma en todas y cada una de sus partes la resolución No GNR 176810 del 20 de junio de 2016, siendo estas un anexo obligatorio pues en el demandante en el acápite de pretensiones solicita la nulidad de estos actos administrativos.

2. INEXISTENCIA DE PODER PARA TRAMITAR EL ASUNTO QUE SE DEMANDA

Se observa que en el escrito visto en el folio 11, la demandante otorga un poder dirigido al **JUEZ LABORAL ORAL DEL CIRCUITO DE SINCELEJO**, para:

“(…) para que en su nombre y representación eleve ante usted **DEMANDA ORDINARIA LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA**, en contra de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES (COLPENSIONES)**, con el fin obtener reliquidación de la pensión de jubilación con inclusión de todos los salarios y factores salariales devengados durante los últimos 10 años de servicio y demás emolumentos que haya lugar. (…)

Mientras que en el cuerpo de la demanda se observa que esta va dirigida a al **JUEZ ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE SINCELEJO** identificando como referencia el medio de control **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**, estableciendo así las pretensiones acordes a este medio de control.

Así las cosas, considera el Despacho que el poder otorgado por el demandante no es el adecuado para presentar esta demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho pues no va dirigido al juez competente para conocer de este medio de control y el asunto para el cual fue conferido es totalmente diferente al desarrollado en la demanda, toda vez que tratándose de un poder especial, amplio y suficiente, el artículo 74 del C.G.P., aplicable por remisión expresa del artículo 306 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso administrativo, exige que en el mismo se determine claramente los asuntos de modo que no puedan confundirse con otros.

En este caso, la poderdante faculta a su abogado para que eleve **DEMANDA ORDINARIA LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA**, no obstante la demanda va dirigida al Juez Administrativo y en su líbello se establecen pretensiones acordes al medio de control nulidad y restablecimiento del derecho. En tales circunstancias, el demandante debe corregir el poder conferido a efectos que sea el adecuado para el asunto.

En este orden de ideas y en ejercicio del control temprano del proceso, este Despacho procederá a inadmitir la presente demanda, con arreglo a lo normado en el artículo 170 de la Ley 1437 de 2011¹, para que la parte demandante, dentro del término de diez (10) días siguientes a la notificación de esta providencia, subsane las deficiencias formales advertidas, so pena del rechazo de la misma.

¹ El artículo 170 de Ley 1437 de 2011, dispone: “se inadmitirá la demanda que carezca de los requisitos señalados en la Ley por auto susceptible de reposición, en el que se expondrán sus defectos, para que el demandante los corrija en el plazo de diez (10) días. Si no lo hiciere se rechazará la demanda”.

DECISIÓN:

PRIMERO: INADMÍTASE la presente demanda, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: CONCÉDASE a la parte demandante, un término de diez (10) días, contados a partir de la notificación de este proveído, para que dentro del mismo, corrija los defectos señalados, so pena de rechazo de la demanda, en caso de que no subsane oportunamente las deficiencias en que incurrió.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CÉSAR E. GÓMEZ CÁRDENAS
Juez

